REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-774

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante, la señora Rosmery Machado Salgado en contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela formulada por ella en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que, mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la Cooperativa Multiactiva Coocredito, adelantó embargo ejecutivo de su salario; proceso que se adelantó en el Juzgado de origen 12 Civil Municipal de Barranquilla, con radicación No. 0800140530122018-00550-00.
- Que, se adelantaron todas las etapas procesales y en su oportunidad, fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para la respectiva ejecución de la sentencia.
- Se le vienen descontando de su salario, la respectiva cuota, producto del embargo que pesa desde el año 2018. Y sigue vigente el embargo mencionado, a pesar de que se le ha descontado más de lo adeudado, como aparece en la liquidación de crédito aprobada en el proceso.
- A través de apoderado judicial; solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación principal, costas y agencias en derecho, el día 10 de marzo de 2021 y se requirió el 13 de mayo de 2021, sin que, hasta la presente fecha, se haya producido pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial accionado.

2. PRETENSIONES

Se ordene al accionado Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que en el término de 48 horas siguientes, a la notificación del respectivo fallo, proceda a proferir la providencia que dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas y se libren los oficios de desembargo pertinentes y que las sumas de dinero que se produzcan como remanente se ordenen, sean devueltas a la suscrita Rosmery Machado Salgado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuya radicación es 0800140530122018-00550-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia el 03 de noviembre de 2021 del Juzgado Doce Civil del Circuito, auto en el cual se ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo. Además, se vincularon al presente trámite al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla y a la Cooperativa Multiactiva Coocredito, y posteriormente a la Secretaría Común del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias con el fin de que se integraran al presente trámite.

Recibiéndose las respuestas del Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, de la Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución Barranquilla y de la Unidad de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla; el Juzgado dicta sentencia el 18 de noviembre de 2021 negando el amparo; pero conmina a la Unidad de Apoyo para que pase al Despacho el memorial pendiente de trámite. Providencia que fue impugnada oportunamente, concediéndose la misma.

En el auto de 12 del presente mes se ordenó a los intervinientes aportar los elementos de juicio para aclarar la posición de cada uno de ellos, sin que se recibiera respuesta alguna de la accionante ni de los accionados

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub – examine, la Jueza de primera instancia indica que la inconformidad de la parte actora está relacionada con la falta de pronunciamiento del juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución sobre la petición reiterada en la que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; se levanten las medidas cautelares, se libren los oficios de desembargo correspondientes y le sea devuelto el remanente.

Examinadas las pruebas traídas al expediente, específicamente el memorial que allega la parte actora, de fecha 10 de marzo de 2021, reiterada el 13 de mayo de 2021 según su dicho, en los que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se advierte que

no existe evidencia de entrega o radicación de dicha solicitud, ya sea en el correo electrónico del juzgado Sexto de ejecución o de manera presencial, además ninguna alusión hace el despacho accionado respecto de la petición a la que se contrae la solicitud de amparo.

De manera que, no cuenta este despacho con los suficientes elementos de juicio que permitan determinar que el Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de Barranquilla le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por no atender su solicitud de terminación del proceso que afirma presentó en las fechas que señala.

Así las cosas, no tutela el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por la actora toda vez, que no se demostró la vulneración de este derecho.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se le solicitó el informe a la Juez Sexta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sobre los hechos alegados en la acción de tutela, y observa que la accionada, no se pronuncia sobre los hechos, ha debido reiterarle la solicitud, o bien, solicitarle que le remitiera el expediente, para así poder constatar si lo alegado por la accionante era cierto o no, y no considerar como lo hizo, que si la Juez Sexta de Ejecución, no se pronunció sobre los hechos, estos no eran ciertos.

Mis solicitudes realizadas de terminación del proceso por pago total de la obligación y demás conceptos, fueron efectuados virtualmente, y la Juez en ningún momento acusó recibo de dichas solicitudes como tampoco se pronunció al respecto y si consideraba que dichas solicitudes no eran procedentes, debía hacérselo saber a la demandada, para que esta pudiera tomar las acciones pertinentes.

Ahora bien, la Juez, ha podido ordenar la entrega de los títulos a la parte ejecutante, para el pago de la obligación demandada, pero al mismo tiempo ha podido dar por terminado el proceso, librar los desembargos pertinentes y la devolución del remanente producido y de esta manera evitarle mayores perjuicios a la parte demandada, en este caso a la suscrita accionante, pero no procedió de esta manera, por lo tanto, se me siguen causando y lesionando mis intereses.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

CASO CONCRETO

Si bien la accionante indica que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, no se ha pronunciado acerca de su solicitud de terminación del proceso alegadamente efectuada, el día 10 de marzo de 2021, reiterada el 13 de mayo de 2021, se limitó junto al memorial de la acción a aportar un ejemplar de un memorial petitorio, sin acompañar ningún elemento de Juicio que acreditara la remisión o entrega de ese escrito al Juzgado.

En el memorial de impugnación indica que esos escritos fueron remitidos en forma "virtual" -sin identificar cuál- y que el Juzgado no efectuó ninguna constancia de recibido; empero, tampoco aportó ningún elemento probatorio de la remisión correspondiente; debe tenerse en cuenta que el envío de un mensaje de datos por medios electrónicos siempre deja la constancia

al remitente de la remisión efectuada, por lo que por lo menos la actora o su apoderado judicial podían suministrar al expediente las constancias correspondientes, lo cual les fue ordenado en el auto del 12 de enero de 2022, sin obtenerse respuesta alguna al respecto.

Si bien es cierto, que el informe del Juzgado Sexto no es preciso al respecto, manifiesta que los memoriales del expediente estaban resueltos y el mismo a cargo de la Oficina de Apoyo y esta dependencia, que es la organizativamente encargada de recibir los memoriales de los abogados, solo indica la recepción de un escrito de la parte ejecutante de ese proceso y no de la ahora accionante.

Elementos de juicio, que no permiten aplicar a la mera afirmación de la actora la presunción de cierto y proceder a concederle con base en esa presunción el amparo reclamado.

Razones por las cuales ha de confirmarse la decisión de la A Quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, el 18 de noviembre de 2021

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9555663b058e7fe2a978edf069d88f26f95469cc1985050c415b9afae113fa09
Documento generado en 19/01/2022 12:01:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica